



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

159
ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintiséis de julio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0015/2021 de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL DEL RIO SECO DENTRO DE UNA ISLA, UBICADA EN LA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL DEL RIO SECO DENTRO DE UNA ISLA, UBICADA EN LA [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/0015/2021 de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día veintiuno de octubre al once de noviembre del año dos mil veintiuno.

CUARTO.- En fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día catorce de julio del año dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día dieciocho al veinte de julio del año dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 162, 163, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, II, X, XI, XII, XXXVII XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año. ACUERDO QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2021; publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de julio de 2021**, el cual señala en sus artículos primero párrafo segundo fracción XI, artículo tercero y transitorios primero y segundo lo siguiente: **PRIMERO.** Se adiciona el Artículo Décimo, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizaran todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y ... **ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona el artículo Tercero



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

160
ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Transitorio, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; **TRANSITORIOS: PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020.

En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. En atención a la orden de inspección No. 0015/2021 de fecha 04 de agosto del año dos mil veintidos, a nombre del C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL DEL RIO SECO DENTRO DE UNA ISLA, UBICADA EN LA [REDACTED] con el objeto de verificar que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO
113 FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

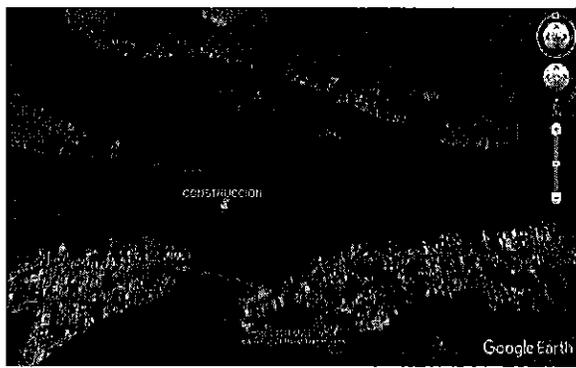


mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 10, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Constituidos en el sitio donde se realiza la construcción en la zona federal del Río Seco dentro de una Isla ubicada en la Ranchería Torno Largo, municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, donde nos entrevistamos con el C. [REDACTED] quien tiene el carácter de encargado de la construcción, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de Inspección y le hicimos entrega de la orden de Inspección No. 0015/2021 de fecha 04 de agosto de 2021, firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos de asistencia y nos acompañó a realizar el recorrido motivo de la Visita de Inspección y dando cumplimiento a la estipulado a la orden de Inspección antes descrita y con el objeto de verificar si el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES que se realizan en la zona federal del Río Seco dentro de una Isla ubicada en la [REDACTED] cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de acuerdo al reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5º inciso R.

Por lo que procedimos a realizar el recorrido de inspección y vigilancia en compañía del visitado y los testigos de asistencia antes señalados y que fueron designados por quien atiende la visita el C. [REDACTED] Inspeccionado por el Polígono donde se observa la Construcción de una Palapa de Concreto la cual se ubica en el terreno de zona federal ubicado en una Isla del Río Seco, Ranchería Torno Largo, municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, siendo el siguiente:

Ubicación del predio el predio se ubica en las coordenadas geograficas 18°25'36.01"N 93° 8'55.60"O



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



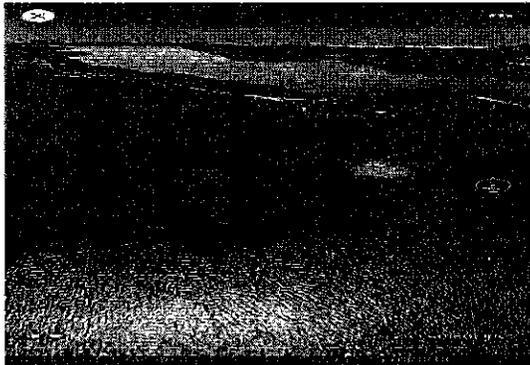
**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

161
ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

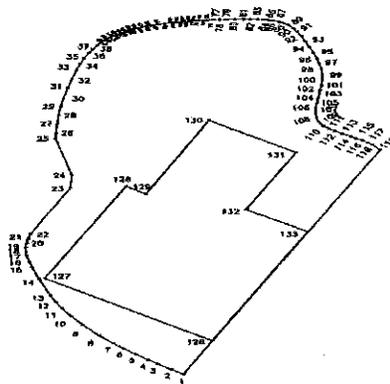
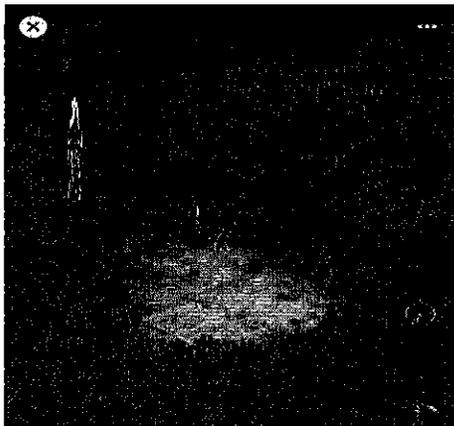
ELIMINADO: 07 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

El polígono de la isla del Río Seco, esta ubicado en la región hidrológica Grijalva-Usumacinta: cuenca Río Grijalva y subcuenca: Río Cuxcuchapa, en la [REDACTED] el cual tiene una superficie de 4,265.92 m2.



POLIGONO DE CONSTRUCCION

Se ubica en las coordenadas geográficas 18°25'36.01"N 93° 8'55.60"O



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO
113 FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:

Se observa un atracadero construido con madera, sobre 20 pilotes de madera de 2.50 metros de ancho, vigas y duelas del atracadero de 20 cm. De ancho por 5 cm. De grosor y en la punta del atracadero lleva una T de 5 metros de largo por 1.5 metros de ancho.

La obra consiste en una edificación de una palapa construida y en condiciones de operación con cimentación de concreto, columnas de concreto, block, así como el 50% del techo de losa (concreto, entre piso) y un 80% del techo (azotea- Palapa) es de material de origen natural (zacate), de igual manera, el armazón de la palapa tanto vigas, Tijeras, horcones, y varitas son productos y partes de vida silvestre de la especie mangle rojo (Rizophora mangle).

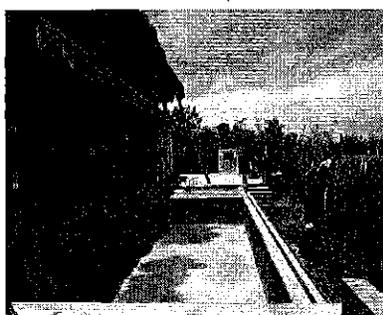
La planta baja, a decir del visitado, se encuentra distribuida de la siguiente manera: un área de sala, comedor, cocina y dos sanitarios; y la planta alta con 2 recamaras con un sanitario cada una, y un área abierta de descanso, con una superficie de 360m² en las dos plantas, así mismo se observa una alberca a base de concreto de 72m² (5x14) y un espejo de agua de 20.92m lineales x 1.50m de ancho, en escuadra.

En la parte posterior de la construcción existe a decir del visitado un área provista de un sistema de tratamiento de aguas residuales consistente en un biodigestor, con entradas para agua cruda, un separador de lodos y agua (primera etapa), digestión anaerobia y paso a través de cama de lodos (segunda etapa), filtro anaerobio (tercera etapa), salida de agua tratada a pozo de absorción.

Se observa en área adyacente a la palapa, una cisterna para almacenamiento de agua de 14m³, abastecido por un sistema de manguera de 1" el cual cruza de la ranhería José María Morelos (El Bellote) hacia la Isla.

Así mismo se observa un poste de luz de material de concreto el cual cuenta con servicios.

Dicha obra se encuentra distribuida en una superficie total de 725.57 m², la cual está delimitada por una barda perimetral con cimentación de concreto a una altura de 1.20m, por toda la periferia del polígono de construcción.



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

162
ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

La vegetación adyacente al polígono de construcción y en la isla, la predominancia es mangle rojo y en menor mangle blanco (*Laguncularia racemosa*). En la zona adyacente no se observa tala de árboles, así mismo se consultó las imágenes satelitales del programa GOOGLE EARTH en donde se observa que el área en cuestión estaba desprovista de vegetación alguna.



ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 08
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Procediendo a solicitarle al visitado la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obra antes descrita, manifestando la persona que atiende la visita de inspección que en este momento no cuenta con dicha documentación, sin embargo el visitado presenta copia fotostática del título de concesión IITAB151532/30EADL14 a favor del C. [REDACTED] con código postal 86610, de [REDACTED] por medio del cual se le concede para explotar, usar o aprovechar causas, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión por una superficie de 4,265.92 m², en los términos de este título para uso protección u ornato, por un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente que le sea notificada la presente resolución, dicha notificación fue realizada con fecha el 06 de Noviembre del 2014, correspondiente al expediente TAB-L-0348-15-08-14 con la resolución B00.E.65.1.-1393, firmado por el C. Ing. Antonio Gutiérrez Marcos Director Local de la CONAGUA-TABASCO con las colindancias siguientes:

42.31m al norte con cause del rio seco.

23.29 m al sur con cause del rio seco.

140.32m al este con cause del rio seco.

138.48m al oeste con cause del rio seco.

De igual manera manifiesta el visitado que dicha obra es construida por el C. [REDACTED] el cual tiene su domicilio [REDACTED] para cualquier notificación.

Así mismo se procede a verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO
13 FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior y toda vez que se constató la construcción de la obra en una superficie total de 725.57 m2, la cual está delimitada por una barda perimetral con cimentación de concreto a una altura de 1.20m, descrita con antelación, se determina que existe la modificación al ecosistema donde se estableció dicha obra ya que la vegetación existente es de la especie mangle rojo y mangle blanco, las cuales afectaron los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado de la siguiente manera:

El clima.- Que es un sistema complejo por lo que su comportamiento es muy difícil de predecir. Por una parte, hay tendencias a largo plazo debidas normalmente a variaciones sistemáticas, como el aumento de la radiación solar o las variaciones orbitales pero por otra existen fluctuaciones caóticas debidas a la interacción entre forzamientos, retroalimentaciones y moderadores. Ni siquiera los mejores modelos climáticos tienen en cuenta todas las variables existentes por lo que, hoy día, solamente se puede aventurar una previsión de lo que será el tiempo atmosférico del futuro más próximo.

Así mismo la infraestructura cercana a la zona federal del Rio Seco, altera la dinámica sedimentaria y el crecimiento de la vegetación como sistema de apoyo de protección y en consecuencia la erosión en la franja costera se intensifica y se vuelve crónica.

Afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

Al momento de realizar las obras y actividades, en la etapa de preparación del sitio se llevó a cabo el relleno del sitio, la cual provoco la migración de especies de fauna silvestre y la afectación de la flora, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forman parte, al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazarán a las especies autóctonas.

Estado base ambiental de la zona afectada.

Suelo.- Presenta alteración generada en la construcción y que están asociadas a actividades de relleno, descapote, excavaciones, obras hidráulicas y construcción, entre otras.

Deterioro de la estructura física o composición química, erosión y compactación por las etapas de relleno, excavaciones, y cimentaciones.

La zona manglares son sistemas altamente dinámicas que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado, del efecto combinado de la marca de tormenta, de la marca astronómica y del oleaje, por lo tanto, son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como las actividades humanas que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeoro lógicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar sus estructura y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación) y resistencia de estos sistemas.

163



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-2
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/02
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

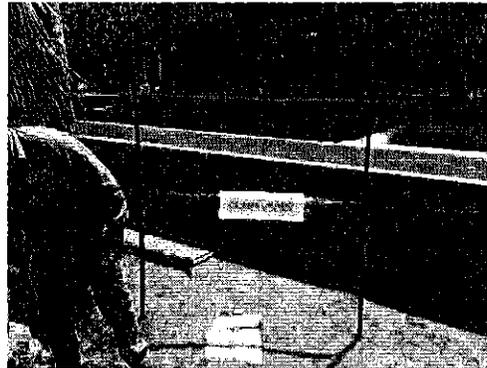
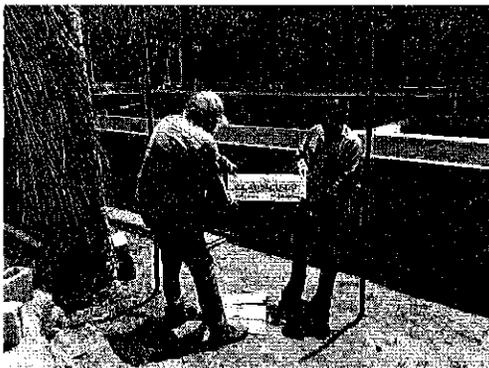
ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 09 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 09 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por todo lo anterior y toda vez que la obra y actividades, se ubica en terrenos de la zona federal del Río Seco en una la Isla ubicada en la [REDACTED] referencia en las coordenadas geográficas 18°25'36.01"N 93° 8'55.60"O, y siendo que al momento de la visita de inspección el visitado no presento la documentación consistente en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni documento que acredite de llevar a cabo actividades de medidas adecuadas de prevención, mitigación y/o compensación aplicable a los impactos ambientales ocasionados por las obras u actividades ejecutadas, por lo tanto representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico sobre la flora y fauna, ocasionando durante las fases de preparación del sitio construcción ya que implican modificaciones al hábitat a los ecosistemas y a los microsistemas, los cuales funcionan como hábitat para aves, reptiles y mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el relleno de dicha área implica cambios en la estructura herbácea y arbórea, así mismo en las características y servicios ecológico que ofrecen a las especies silvestre, obligando a estas a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento y no habiendo documento que determine los posibles efectos a los ecosistemas y a los microsistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y además que dicha obra u actividades se encuentran dentro de vegetación de manglar se dicta la siguiente medida de seguridad:

Con fundamento en el artículo 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a poner la medida de seguridad la **Clausura Total Temporal** de las obras y actividades de construcción en una superficie de 725.57 m2 de la zona federal del Río Seco en una la Isla ubicada en la [REDACTED] por el riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico al realizar obras y actividades de Construcción en zonas de Manglares, para lo cual en dicha área se realizó el relleno con material pétreo (Arena), excavaciones y barda perimetral a base de concreto, afectando con esto la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y su zona de influencia la vegetación de dicho manglar está compuesto por vegetación de la especie de Mangle Rojo y mangle blanco, esta obras se realizó sin contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedando supeditada el levantamiento de la Clausura hasta que presente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades del proyecto antes descrito, procediendo a colocar 02 sello con la leyenda de **CLAUSURADO** con número de expediente PFPA/33.3/2C. 27.5/0015-21, el cual se colocó en el acceso principal de la construcción, la cual se Ubica en las coordenadas Geográficas 18°25'35.82"N 93° 8'55.28"O.



Asimismo en este mismo acto, se le apercibe a "EL VISITADO" que no deberá quebrantar el sello con la leyenda de Clausura, y de hacer caso omiso a lo anterior se sancionará conforme al artículo 187 del Código Penal Federal; de igual forma se solicita a "EL VISITADO" que en caso que el sello sea retirado o dañado por

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

persona ajenas, o por inclemencia del tiempo, informe de manera inmediato y a través de un escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, para que tenga conocimiento y realice lo conducente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica: La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por obras y actividades descritas en la presente acta.

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con el escrito de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, compareció el C. [REDACTED] en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que del acta de inspección No. 27/SRN/IA/0015/2021 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se desprende la probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; Lo anterior, ya que al momento de la visita no presentó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras y actividades consistentes en una edificación de una palapa construida y en condiciones de operación con cimentación de concreto, columnas de concreto, block, así como el 50% del techo de losa (concreto, entre piso) y un 80% del techo (azotea- palapa) de material de origen natural (zacate)

En el escrito de fecha de recibido el día diez de noviembre del año dos mil veintiuno el C. [REDACTED] persona sujeta al presente procedimiento; señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] a través del cual manifestó lo siguiente: *"me encuentro en la mejor disposición de dar cumplimiento a la legislación ambiental federal por lo que una vez resuelto el presente procedimiento y no habiendo limitante alguna para dar inicio con el procedimiento de evaluación en Materia de Impacto Ambiental se procederá a la presentación de la Manifestación en materia de Impacto Ambiental para cada una de las obras dentro del proyecto "manifestación de impacto ambiental modalidad particular, para las fases de construcción, operación y abandono de una infraestructura para un proyecto ecoturístico, ubicado en una Isla en la Ranchería Torno Largo, en el Municipio de Paraíso, Tabasco. Por lo que en relación al cumplimiento de la medida correctiva No. 1, solicito una prórroga de 60 días mas, para poder elaborar la Manifestación en Materia de Impacto Ambiental, para las obras motivo del presente procedimiento. Lo anterior ya que solo para que la SEMARNAT evalué la manifestación de impacto ambiental requerirá de 60 días mínimo con posibilidad de que amplíe a 120 días de acuerdo con lo señalado en la Ley General del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Respecto al punto octavo, Solicitó usted el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, por lo que anexo al presente el Estudio para acreditar y precisar los daños ocasionados al ambiente Por la construcción de una casa unifamiliar como parte de un proyecto turístico ubicada en una isla en la ranchería torno largo municipio de paraíso Tabasco. Así mismo, Solicito a usted la suscripción de un convenio de reparación y compensación de daños con la finalidad de resolver controversias de carácter jurídico y social que se ocasionan por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resultan ambientalmente y socialmente más positivas*

ELIMINADO: 10
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así mismo, analizando en primera instancia los argumentos esgrimidos por C. [REDACTED] en relación a su solicitud de una prórroga de 60 días mas, para poder elaborar la Manifestación en Materia de Impacto Ambiental, para las obras motivo del presente procedimiento, esta autoridad le niega

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

164

dicha solicitud, en virtud de que dicho documento lo debio tramitar con antelacion ante la Secretaria de Medio Ambiente y de Recursos Naturales para evaluar el impacto ambiental y emitir la resolucio n correspondiente para la realizaci3n de proyectos de obras o actividades a realizar en t3rminos del art3culo 4º. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecol3gico y la Protecci3n al Ambiente en materia de Evaluaci3n de Impacto Ambiental.

Respecto a la solicitud de la suscripci3n de un convenio de reparaci3n y compensaci3n de daños con la finalidad de resolver controversias de car3cter jur3dico y social que se ocasionan por la producci3n de daños al ambiente, se tiene que de una revision al escrito presentado por el C. [REDACTED] el día diez de noviembre del año dos mil veintiuno; se tiene que de una revisi3n del mismo, no ane xó a dicho escrito las acciones para la reparaci3n y compensaci3n de los daños que se hayan ocasionado al ambiente, de conformidad con el art3culo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecol3gico y la Protecci3n al Ambiente, por lo que esta autoridad le tienes por desachada dicha solicitud.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoraci3n de las irregularidades se ñaladas en el acta de inspecci3n, y por las cuales se emplazó al C. [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad consistente en que el C. [REDACTED] no presentó la Autorizaci3n en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de una edificaci3n de una palapa construida y en condiciones de operaci3n con cimentaci3n de concreto, columnas de concreto, block, así como el 50% del techo de losa (concreto, entre piso) y un 80% del techo (azotea- palapa) de material de origen natural (zacate) ubicado en la Ranchería Torno Largo, municipio de Paraíso, Tabasco. se da por no desvirtuada, toda vez que si bien mediante escrito presentado en fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED] compareció al procedimiento, no presentó la autorizaci3n en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras encontradas al momento de la visita de inspecci3n, **por lo que se da por no desvirtuada.**

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo se ñalado en el Acuerdo TERCERO párrafo quinto, en el cual se se ñala que en cuanto a la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectaci3n y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los art3culos 2 fracci3n III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecol3gico y la Protecci3n al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectaci3n o modificaci3n adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacci3n que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definici3n se estará a lo dispuesto por el art3culo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO"

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente. Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acci3n u omisi3n ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparaci3n de los daños, o bien, cuando la reparaci3n no sea posible a la compensaci3n ambiental que proceda, en los t3rminos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

ELIMINADO: 04 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP
CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.*
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.*
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.*

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el C. [REDACTED]. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción, pues como se puede advertir se observaron los trabajos en el sitio inspeccionado.

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/0015/2021, de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, advirtieron lo siguiente:

En virtud de lo anterior y toda vez que se constató la construcción de la obra en una superficie total de 725.57 m2, la cual está delimitada por una barda perimetral con cimentación de concreto a una altura de 1.20 m, descrita con antelación, se determina que existe la modificación al ecosistema donde se estableció dicha obra ya que la vegetación existente es de mangle rojo y mangle blanco, las cuales afectaron los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado de la siguiente manera: El clima.- Que es un sistema complejo por lo que su comportamiento es muy difícil de predecir, por una parte, hay tendencias a largo plazo debidas normalmente a variaciones sistemáticas, como el aumento de la radiación solar o las variaciones orbitales pero por otra existen fluctuaciones caóticas debidas a la interacción entre forzamientos, retroalimentaciones y moderadores. Ni siquiera los mejores modelos climáticos tienen en cuenta todas las variables existentes por lo que, hoy día, solamente se puede aventurar una previsión de los que será el tiempo atmosférico del futuro más próximo. Así mismo la infraestructura cercana a la zona federal del río seco, altera la dinámica sedimentaria y el crecimiento de la vegetación como sistema de apoyo de protección y en consecuencia la erosión en la franja costera se intensifica y se vuelve crónica. Afectaciones y Cambios en el área inspeccionada. Al momento de realizar las obras y actividades, en la etapa de preparación del sitio se llevó a cabo el relleno del sitio, la cual provoco la migración de especies de fauna silvestre y la afectación de flora, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y la variabilidad de las especies y hábitats, así como de los componentes ecológicos de que forman parte, al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazarán a las actividades autóctonas. Estado base ambiental de la zona afectada. Suelo.- Presenta alteración generada en la construcción y que están asociadas a actividades de relleno, descapote, excavaciones, obras hidráulicas y construcción entre otras. Deterioro de la estructura física y composición química, erosión y compactación por las etapas de relleno excavaciones y cimentaciones. La zona de manglares son sistemas altamente dinámicas que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado, del efecto combinado de la marca de tormenta y de la marca astronómica y del oleaje, por lo tanto, son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como la actividad humana que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeorológicos lógicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar sus estructuras y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación) y resistencia de estos sistemas.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP. CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

165

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que el C. [REDACTED] en su escrito recibido el día diez de noviembre del año dos mil veintiuno, expresó que efectivamente no cuenta con dicha autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el C. [REDACTED] es responsable directo del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/015/2021 de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno. Por lo que, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo anterior se concluye, que para el caso en cuestión, se pudo determinar de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en el escrito signado por el C. [REDACTED] en el acta de inspección que derivó del presente procedimiento y a la opinión técnica signada por parte de personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la que se determinó que **NO ES FACTIBLE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, toda vez que el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental manifiesta lo siguiente: Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes: a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales; b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental. Lo anterior se justifica, toda vez que la Secretaría no ha evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y la Secretaría no ha expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental. Por lo que se concluye que no existen razones para determinar que ambientalmente no resulta conveniente la restauración total a las condiciones originales del sitio, toda vez que la mejor medida para que sitio retorne a sus condiciones originales del sitio, es la medida de reparación del daño mediante el retiro de dichas obras del sitio, actividad que no generará impactos negativos, ya que

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

las estructuras pueden retirarse sin involucrar mayores impactos en el sitio de interés. Lo anterior de conformidad con los artículos **13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que C. [REDACTED] fueron emplazado no fueron desvirtuadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a al C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **28 primer párrafo y fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerían previamente la autorización de la Secretaría en Materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y la variabilidad de las especies y hábitats, así como de los componentes ecológicos de que forman parte, al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazarán a las actividades autóctonas. Estado base ambiental de la zona afectada
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. MANUEL ANTONIO WILSON VERA, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO
113 FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de obras y actividades consistentes en una edificación de una palapa construida y en condiciones de operación con cimentación de concreto, columnas de concreto, block, así como el 50% del techo de losa (concreto, entre piso) y un 80% del techo (azotea- palapa) de material de origen natural (zacate); por lo que en usos de sus facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169. 171 v 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa por el monto de **\$192,440.00 M.N.** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a **2000 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintiuno, será de **\$96.22** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2022) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

167
ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP.
CON RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por el C. [REDACTED] compareció al procedimiento, teniendo en cuanto a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, consistentes en:

- 1.- Se ordena al C. [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **Autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de obras y actividades consistentes en una edificación de una palapa construida y en condiciones de operación con cimentación de concreto, columnas de concreto, block, así como el 50% del techo de losa (concreto, entre piso) y un 80% del techo (azotea- palapa) de material de origen natural (zacate); lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la **medida correctiva 1**, se tiene que el promovente al comparecer al presente procedimiento, no anexó la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de una edificación de una palapa construida y en condiciones de operación con cimentación de concreto, columnas de concreto, block, así como el 50% del techo de losa (concreto, entre piso) y un 80% del techo (azotea- palapa) de material de origen natural (zacate); por tanto esta autoridad determina dar por no cumplida esta **medida correctiva**. Por lo que dicha medida no se ratifica, toda vez que al no presentar la documentación solicitada dentro del término concedido, se presume que no cuenta con ella, siendo entonces de imposible cumplimiento, misma que derivan de irregularidades que en la presente resolución se están sancionando.

IX.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 16, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

ÚNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por las actividades descritas en el acta de inspección 27/SRN/IA/00015-21 de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señalan lo siguiente: "**Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o**

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP. CON RELACION AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP. CON RELACION AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

168



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAMP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen. Artículo 16.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base." En virtud de lo anterior, se ordena al C. MANUEL ANTONIO WILSON VERA la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, para que restituya a su Estado base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, física o biológicas y sus relaciones que se dan entre estos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAMP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al C. [REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que el mismo sea reparado y se evite su incremento:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta Delegación un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un especialista o profesional en materia ambiental (con título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño, es decir en el domicilio ubicado en la Ranchería Torno Largo, municipio de Paraíso, Tabasco, Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cita: *"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

*** ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:**

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual**, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades sin contar con autorización correspondiente en el domicilio ubicado en la Ranchería Torno Largo, municipio de Paraíso, Tabasco

3.- Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena la reparación de los daños ocasionados al ambiente, consistiendo lo anterior en restituir a su Estado Base los hábitat, el ecosistema, y los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Misma que deberá



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 09 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 09 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Apercibido que el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

X.- En relación con la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades de construcción en una superficie de 725.57 m² de la zona federal del Río Seco en una la Isla ubicada en la [REDACTED] por el riesgo inminente de desequilibrio ecológico al realizar obras y actividades de construcción en zonas de manglares, para lo cual en dicha área se realizó el relleno con material pétreo (arena), excavaciones y barda perimetral a base de concreto, afectando con esto la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y su zona de influencia la vegetación de dicho manglar está compuesto por vegetación de la especie de Mangle Rojo y mangle blanco, quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva de urgente aplicación numero 1 señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno; y toda vez que durante el procedimiento administrativo el C. [REDACTED]

[REDACTED] no dio cumplimiento con dicha medida correctiva, esta autoridad con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **ratifica la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades de construcción en una superficie de 725.57 m² de la zona federal del Río Seco en una la Isla ubicada en la [REDACTED] por el riesgo inminente de desequilibrio ecológico al realizar obras y actividades de construcción en zonas de manglares, para lo cual en dicha área se realizó el relleno con material pétreo (arena), excavaciones y barda perimetral a base de concreto, afectando con esto la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y su zona de influencia la vegetación de dicho manglar está compuesto por vegetación de la especie de Mangle Rojo y mangle; quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación, señaladas en el considerando IX y X de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, X, XI, XII, XXXVII XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en una edificación de una palapa construida y en condiciones de operación con cimentación de concreto, columnas de concreto, block, así como el 50% del techo de losa (concreto, entre piso) y un 80% del techo (azotea- palapa) de material de origen natural (zacate).

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$192,440.00 M.N.** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a **2000 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental al C. [REDACTED] de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades desarrolladas en el domicilio ubicado en la Ranchería Torno Largo, municipio de Paraíso, Tabasco.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ratifica la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades de construcción en una superficie de 725.57 m² de la zona federal del Río Seco en una la Isla ubicada en la Ranchería Torno Largo, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, por el riesgo inminente de desequilibrio ecológico al realizar obras y actividades de construcción en zonas de manglares, para lo cual en dicha área se realizó el relleno con material pétreo (arena), excavaciones y barda perimetral a base de concreto, afectando con esto la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y su zona de influencia la vegetación de dicho manglar está compuesto por vegetación de la especie de Mangle Rojo y mangle; quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación, señaladas en el considerando IX y X de la presente resolución.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Se ordena al C. [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN** por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización en materia de impacto ambiental.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX y X** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/027
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN
AL
ARTICULO 113 FRACCIÓN
I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE

TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

NOVENO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

DECIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO PRIMERO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DECIMO SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

170
ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE
LA LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00015-21/024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
DE TABASCO
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, PÉNTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN DE LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/601/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

[Handwritten signature]
LIC. JUAN ADÁN RODRIGUEZ OCAÑA

REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. JUAN ADÁN RODRIGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa